

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

- 50 pesetas al año si Extranjero, 40.
- Las edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 29 Mayo 1909).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Hallándose embarcados la mayor parte de los individuos que constituyen el Cuerpo Médico de la Marina civil, y el resto ocupado en el ejercicio de sus funciones profesionales, se hace muy difícil, á pesar de las gestiones practicadas, que las Compañías navieras den cumplimiento á lo prevenido en el artículo 69 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero último, publicado en la *Gaceta* del 28 del citado mes.

Y siendo preciso que en los buques, que lo requiere por precepto reglamentario, exista el mencionado personal, tanto para la asistencia facultativa del pasaje y tripulación, como para el man-

tenimiento del mejor estado sanitario el barco y obtención de los datos necesarios que se relacionen con los accidentes que ocurran en la navegación, á fin de atender á cubrir la deficiencia que hoy se nota del personal de referencia, y con el objeto de que aquéllos que actualmente están embarcados como Médicos accidentales, puedan obtener su ingreso en el mencionado Cuerpo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á exámenes públicos para el ingreso en el Cuerpo Médico de la Marina civil.

2.º Que los aspirantes habrán de reunir las condiciones que determina el artículo 73 del citado Reglamento.

3.º Que los exámenes tengan lugar en Madrid, Barcelona, Cádiz, Valencia y Santiago de Galicia,

4.º Que los Tribunales que han de actuar en las dos capitales últimamente citadas, se constituyan dos meses después de publicado el resultado que tuvieren los exámenes que se verificaron en las tres primeras.

5.º Que los programas de preguntas, sean los mismos de los exámenes anteriores, con las modificaciones que requiera en referente á la Legislación Sanitaria, en consecuencia del Convenio Sanitario Internacional de París de 1903, á cuyo fin, se publicarán á continuación, debidamente rectificados y aprobados por la Inspección General de Sanidad Exterior,

6.º Que demuestren sus conocimientos en el idioma francés.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1909.

—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Programa de preguntas.

para los exámenes á que se refiere el artículo 73 del Reglamento provisional de Sanidad Exterior de 14 de Enero de 1909.

Geografía Comercial y Marítima.

Pregunta 1.^a *Estados escandinavos.*—Importancia marítima y mercantil de estos Estados é idea general de sus costas y puertos principales.

2.^a *Rusia y Rumania.*—Importancia marítima y mercantil de estos Estados é idea general de sus costas y puertos principales.

3.^a *Inglaterra y Alemania.*—Importancia marítima y mercantil de estos Estados é idea general de sus costas y puertos principales.

4.^a *Italia y Austria.*—Importancia marítima y mercantil de estos Estados é idea general de sus costas y puertos principales.

5.^a *Montenegro, Grecia y Turquía.*—Importancia marítima y mercantil de estos Estados é idea general de sus costas y puertos principales.

6.^a *Asia Menor, Arabia y Persia.*—Importancia marítima y mercantil de estos países é idea general de sus costas y puertos principales.

7.^a *Indo China y Oriente de Asia.*—Importancia marítima y mercantil de los países que comprenden estas regiones geográficas é idea general de sus costas y puertos principales.

8.^a *India insular.*—Importancia marítima de esta región geográfica é idea general de sus costas y puertos principales.

9.^a *Australia.*—Importancia marítima y mercantil de esta parte del planeta é idea general de sus costas y puertos principales.

10. *Principales archipiélagos é islas del Pacífico.*—Su importancia marítima y mercantil é idea general de sus costas y puertos principales.

11. *Norte de Africa.*—Importancia marítima y mercantil de los países que comprende esta parte del Continente é idea general de sus costas y puertos principales.

12. *Sur de Africa.*—Importancia marítima y mercantil de los países que comprende esta parte del Continente é idea general de sus costas y puertos principales.

13. *Canadá y Estados Unidos del Norte de América.*—Importancia marítima y mercantil de estos pueblos é idea general de sus costas y puertos principales.

14. *Méjico, Repúblicas del centro de América y Astillas.*—Importancia marítima y mercantil de estos pueblos é idea general de sus costas y puertos principales.

15. *Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú y Chile.*—Importancia marítima y mercantil de estos pueblos é idea general de sus costas y puertos principales.

16. *Brasil, Uruguay y Argentina.*—Importancia marítima y mercantil de estos pueblos é idea general de sus costas y puertos principales.

17. *Portugal.*—Importancia marítima y mercantil de esta nación é idea general de sus costas y puertos principales.

18. *España.*—Su importancia marítima y mercantil é idea general de sus costas y puertos principales en el mar Atlántico.

19. *España.*—Su importancia marítima y mercantil é idea general de sus costas y puertos principales en el mar Mediterráneo.

20. *Idea general de las cinco partes del Mundo desde el punto de vista de la Geografía marítima y comercial.*

Preguntas de Legislación Sanitaria Marítima.

1.^a *Disposiciones más importantes de la Ley de Sanidad de 1855, en lo referente á la Sanidad marítima.*

2.^a *Régimen cuarentenario y de aislamiento.*

3.^a *Disposiciones más importantes en Sanidad marítima desde 1855 hasta 1909.*

4.^a *Régimen de observación y vigilancia.*

5.^a *Las conferencias sanitarias internacionales.*—Su importancia.—Pensamiento que las informa.

6.^a *La Conferencia de Venecia de 1892.*—Naciones en ella representadas.—Naciones que la ratificaron.—Objeto de la conferencia.

7.^a *Conclusiones más importantes de la conferencia de Venecia de 1892.*

8.^a *Conferencia de Dresde de 1893.*—Naciones representadas adheridas y naciones que la han ratificado.—Objeto de la conferencia.

9.^a *Conferencia de París de 1894.*—Naciones representadas adheridas y naciones que la han ratificado.—Objeto de la conferencia.

10. *Conferencia de Venecia de 1897.*—Naciones representadas adheridas y naciones que la han ratificado.—Importancia excepcional de esta conferencia.

11. *Objeto de la conferencia de Venecia.*—Sus conclusiones más importantes, y en especial las que se refieren al paso en cuarentena del canal de Suez.—Medidas que deben tomarse en Europa.

12. *Conferencia de París de 1903.*—Principales cuestiones tratadas y conclusiones admitidas.

13. *El reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909.*—Espíritu que lo informa.—Ligero examen comparativo con las disposiciones acerca de la Sanidad marítima de las demás naciones europeas.

14. *Título preliminar del reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909.*—Su importancia.—Concepto de las palabras barco, Estación sanitaria, Autoridad sanitaria y Autoridad de puerto.—Grande y pequeño cabotaje.

15. *Dirección y organización de la Sanidad exterior.*—El Ministro de la Gobernación.—El Real Consejo de Sanidad.—La Inspección general de Sanidad exterior.—Los Gobernadores provinciales.—Los Alcaldes.—Las atribuciones de cada uno de ellos.

16. *Distritos sanitarios.*—Valor jurídico de estos términos.—Directores Médicos y funcionarios de estaciones marítimas.—Sus deberes y atribuciones.

17. *El Cuerpo Médico de la Marina civil.*—Su importancia.—Deberes y atribuciones de los Médicos de la Marina civil.

18. *Estudio comparativo de las disposiciones contenidas en la conferencia de París de 1903.*—Ordenanza italiana de Sanidad Marítima de 1907.—Reglamento Francés de 1896 y Reglamento español vigente.

19. *Deberes y atribuciones del Médico de á bordo en los puertos de salida.*—En las escalas y arribadas.

20. *Deberes y atribuciones del Médico de á bordo durante la travesía.*—Manera como deben formular sus protestas.

21. *Patente de Sanidad.*—Valor de estos documentos. — Quiénes deben expedirlas. — Qué debe hacerse constar en ellas.—Situación en que se encuentra un barco desprovisto de patente. — Clases de patentes.—Refrendos.—Visados consulares.

22. *Deberes y atribuciones de los Médicos de á bordo en los puertos de llegada.*—Clasificación de los barcos con arreglo á la conferencia de París de 1903.—Clasificación de los barcos, según el vigente Reglamento español.—Idem íd., como determina la Ordenanza italiana de Sanidad Marítima de 1907.

Régimen Sanitario que debe imponerse á los barcos comprendidos en los grupos *a, b, c, d, f y g.*

23. *Interrogatorios.*—Reconocimiento de los barcos.—Aclaración documental.—Inspección y visita médica.—Fórmulas usadas en otras naciones.—Deberes del Médico de á bordo para con las Autoridades sanitarias y de puertos.

24. *De las mercancías.*—Concepto de las mismas con arreglo al vigente Reglamento de Sanidad exterior.—Su importación y tránsito.—Equipajes, ganados y animales domésticos.—La correspondencia.—Conclusiones de la Conferencia Sanitaria Internacional de París acerca de la correspondencia.

25. *Infracciones y penalidad.*—Faltas graves, faltas leves.—Infracciones referentes al régimen de patentes sanitarias, interrogatorios y declaraciones juradas.

26. *Infracciones y penalidad (continuación).*—Infracciones cometidas á la entrada y salida de barcos en puertos y lazaretos.—Omisión ó demora en la declaración de casos sospechosos de enfermedades infecciosas en puntos de origen, barcos y convoyes.

27. *Infracciones referentes al régimen y policía de puertos y embarcaciones.*—Idem en lo referente á aislamiento, desinfección, observación y vigilancia de pasajeros.

Epidemiología y Bacteriología.

1.^a *Fiebre amarilla.*—Sus caracteres.—Formas.—Síntomas.—Diagnóstico.—Pronóstico.—Tratamiento.

2.^a *Fiebre amarilla.*—Su origen.—Focos de endemicidad.—Historia geográfica de sus epidemias.

3.^a *Fiebre amarilla.*—Su etiología.—Su transmisibilidad; hechos que la demuestran.

4.^a *Fiebre amarilla.*—Diversos modos de transmisión.

5.^a *Fiebre amarilla.*—Período de incubación.—Medidas profilácticas.—Acuerdos de las Conferencias internacionales sanitarias.

8.^a *Cólera asiático.*—Su origen.—Focos de endemicidad.—Historia geográfica de sus epidemias.

9.^a *Cólera asiático.*—Su etiología.—Su transmisibilidad; hechos que lo demuestran.

10. *Cólera asiático.*—Diversos modos de transmisión.—El agente colérico estudiado desde el punto de vista clínico. Su modo de acción.

(Transmisión por el hombre enfermo; por las deyecciones coléricas; por los cadáveres (?); por los individuos sanos (?); por los animales vivos (?); por las ropas; objetos de uso; por las mercancías (?))

11. *Cólera asiático.*—El agente colérico estudiado desde el punto de vista experimental.

(Modo de introducción de la materia colérica; origen y naturaleza de la materia colérica empleada; influencias de los medios en la transmisión del contagio.)

12. *Cólera asiático.*—Período de incubación.—Medidas profilácticas.—Acuerdos de las Conferencias sanitarias internacionales.

13. *Cólera asiático.*—Su estudio bacteriológico.

14. *Peste.*—Diversos modos de transmisión.

15. *Policia Sanitaria.*—Su historia.—Juicio crítico de las medidas sanitarias adoptadas en diversas épocas contra la invasión de las epidemias exóticas.

16. *Peste.*—Sus caracteres.—Formas.—Síntomas.—Diagnóstico.—Pronósticos.—Tratamiento.

17. *Peste.*—Su origen.—Focos de endemicidad.—Historia geográfica de sus epidemias.

18. *Peste.*—Su etiología.—Su transmisibilidad: hechos que la prueban.

19. *Peste.*—Período de incubación.—Medidas profilácticas.—Acuerdos de las Conferencias sanitarias internacionales.

20. *Peste.*—Su estudio bacteriológico.

Desinfección.

1.^a *Ideas generales sobre la desinfección.*—Desinfectantes farmacológicos.—Desinfección por el agua hirviendo, por el calor seco y por el vapor fluente ó con presión.

2.^a *Soluciones desinfectantes.*—Modo de prepararlas y su dosificación.

3.^a *Objetos que pueden desinfectarse en la estufa.*—Procedimiento para cerciorarse de la eficacia de la operación.

4.^a *Objetos que no pueden soportar la temperatura de la estufa sin destruirse.*—Cómo se han de desinfectar.

5.^a *Procedimiento práctico para la desinfección de las deyecciones y vómitos.*—Cómo deben ser destruidos los esputos y las materias purulentas de los enfermos.

6.^a *Operaciones que deben hacerse para la desinfección de la cala de un barco infectado.*

7.^a *Qué solución debe emplearse para la desinfección de los retretes de un barco.*—Su preparación y dosificación y manera de practicar la operación.

8.^a *Composición de las legías empleadas como desinfectantes, y casos especiales en que deben usarse de preferencia á otros medios de esterilización.*

9.^a *Con qué soluciones deben desinfectarse aquellos objetos que no pueden ser sometidos á la temperatura de 100° de la estufa, ni al contacto del sunlight.*—Cuáles son estos objetos.

10. *Desinfección que debe hacerse en las ropas, manos, cura y calzado de las personas encargadas de asistir á los enfermos contagiosos.*

11. *Desinfección de un barco ocupado por pestíferos.*—Cómo se desinfectaran los objetos en él contenidos, las paredes, techos y pisos del barco, y solución desinfectante que debe emplearse. Práctica detallada de la operación.

12. *Posibilidad de la transmisión del contagio por las plantas frescas.*—Procedimiento para su desinfección sin destruirlas.—Prácticas de la operación.

13. *Mercancías.*—Procedimientos de desinfección, según su naturaleza.

14. *Aguas potables.*—Sus caracteres principales.—Reconocimiento hidrométrico.—Análisis bacteriológico.

15. *Procedimientos para esterilizar las aguas.*—Manera de hacer potables las aguas del mar.

16. *Instrumentos principales que debe tener el botiquín de un barco para las preparaciones farmacéuticas.*

17. *Medicamentos principales que debe contener el botiquín de un barco.*

18. *Solubilidad de las sales de cafeína.*—Manera de preparar y esterilizar sus soluciones para inyecciones hipodérmicas.

19. *Solubilidad de las principales sales de morfina.*—Manera de preparar y esterilizar sus soluciones para inyecciones hipodérmicas.

20. *Solubilidad de las principales sales de quinina.*—Preparación y esterilización de sus sales para inyecciones hipodérmicas.

21. *Descripción de los aparatos Clayton y Marrot.*—Procedimiento para la extinción de las ratas y los insectos en los barcos, con dichos aparatos.

Aprobado por la Inspección general de Sanidad Exterior, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 24 del mes actual.

Madrid 25 de Mayo de 1909.—El Inspector general de Sanidad Exterior, Manuel Martín Salazar.

Ilmo. Sr.: Establecido por la ley de 27 de Febrero de 1908, y reproducido por Real orden de 27 del mismo mes del año actual, el régimen de ascenso en dos turnos para los individuos del Cuerpo de Seguridad, el de concurso parcial en cada provincia donde está establecido, y el de antigüedad unificado, y por lo tanto general en sus diferentes clases y armas, y habiéndose repetido el caso de que después de consultar á los interesados y aceptar, algunos de éstos, una vez nombrados, renuncian por conveniencia propia, originando grave perturbación en la marcha regular á que deben sujetarse estas disposiciones en perjuicio del servicio público, y con el fin de consolidar las reglas establecidas y señalar la norma que se debe observar, tanto en los casos presentes como en lo sucesivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que para cubrir vacantes por antigüedad en las provincias donde resultan, no sea obligación precisa aceptar el ascenso.

2.º Que los que previa consulta no acepten, quedarán postergados durante el plazo de un año como *mínimum*.

3.º Que los que acepten y sean nombrados, no les será admitida la renuncia del nuevo empleo, y si no se presentan á tomar posesión del mismo en el plazo que previene la ley, se entenderá que renuncian á su continuación en el Cuerpo y serán baja definitivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1909.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 29 Mayo 1909).

Ilmo. Sr.: Resultando de la comunicación de la Vicepresidencia del Real Consejo de Sanidad que en el sorteo verificado por dicho Cuerpo consultivo, á los efectos del párrafo 3.º, artículo 48 de la Instrucción general, para designar los cuatro Vocales del mismo que han de formar parte del Tribunal que debe juzgar las oposiciones á Inspectores provinciales de Sanidad, convocadas por Real orden de 29 de Abril último, fueron proclamados, en concepto de Doctores en Medicina, los Consejeros señores D. Francisco de Cortejarena, D. Angel Pulido y D. Joaquín Berruero y en el de Doctor en Farmacia D. José Rodríguez Carraco:

Resultando del acto del sorteo celebrado en el día de hoy, ante esa Inspección general, que fueron designados, á los expresados efectos del artículo 48, para Vocales del referido Tribunal los dos Inspectores provinciales de Sanidad, en propiedad, D. José Call y Morros y D. Román García Durán;

Vistas las disposiciones 2.ª y 5.ª de la Real orden de convocatoria; las 1.ª y 2.ª del Reglamento para las oposiciones referidas y el párrafo 3.º del artículo 48 de la Instrucción general de Sanidad:

Considerando que para la elección de los Vocales que han de constituir el Tribunal que juzgará las oposiciones convocadas por Real orden de 29 de Abril último, bajo la presidencia de esa Inspección general, se han cumplido todas las prescripciones reglamentarias;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el Tribunal á que se refieren la disposición 2.ª de la Real orden de 29 de Abril y el artículo 2.º del Reglamento para las oposiciones á las plazas de Inspectores provinciales de Sanidad, quede constituido en la siguiente forma:

Presidente.

El Inspector general de Sanidad interior.

Vocales Consejeros.

D. Francisco de Cortejarena.

D. Angel Pulido.

D. Joaquín Berruero.

D. José Rodríguez Carraco.

Vocales, Inspectores provinciales.

D. José Call y Morros.

D. Román García Durán.

2.º Que el mencionado Tribunal se constituya, previo los oportunos nombramientos, en el local de la Inspección general de Sanidad interior, el día 3 de Junio próximo, designándose por el mismo el Vocal que haya de ejercer las funciones de Secretario; y

3.º Que el pago por los Aspirantes que se declaren admitidos á los efectos del artículo 5.º de la Real orden de convocatoria que se deja citada, de los derechos que fija el artículo 1.º del Reglamento para las dichas oposiciones, se haga ante el Secretario del Tribunal, al recoger la papeleta de examen, el día antes al en que hayan de actuar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conoci-

to y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.
 Madrid 29 de Mayo de 1909.—Cierva.—Sr. Ins-
 pector general de Sanidad interior.
 (Gaceta 30 Mayo 1909).

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

para el desenvolvimiento y aplicación de la
 Ley del Timbre del Estado de 1.º de Enero
 de 1906.

(Continuación).

CAPÍTULO XIII

Los documentos en que intervienen las Dipu-
 taciones provinciales y los Ayuntamientos.

Art. 65. En los casos en que las actas de toma de
 posesión de los Presidentes de las Diputaciones pro-
 vinciales y de los Alcaldes, se extiendan, respectiva-
 mente, en los libros de que tratan los artículos 97 y 103
 de la ley, el timbre con que están gravadas por los ar-
 tículos 95 y 98, que será móvil de los equivalentes al
 papel timbrado común, se fijará al margen de las mis-
 mas, inutilizándolo como se dispone por el artículo 4.º
 de este Reglamento.

Art. 66. Las actas de las sesiones que celebren las
 Diputaciones provinciales se extenderán, como las de las
 Diputaciones, en papel del timbre de 2 pesetas, clase
 1.ª, considerándolas comprendidas en el artículo 97
 de la ley.

Art. 67. Las licencias para la apertura de estableci-
 mientos públicos, que grava el artículo 102 de la ley,
 en aquéllas cuya cuota para el Municipio, por arbi-
 trario, sea ó exceda de 100 pesetas en Madrid y Barce-
 lona; de 70 pesetas en poblaciones de más de 50.000
 almas (excepto las anteriores); de 40 pesetas en pobla-
 ciones de 20.001 á 50.000 almas; de 20 pesetas en po-
 blaciones de 10.001 á 20.000, y de 10 pesetas en pobla-
 ciones de menor número de habitantes.

Las relativas á puestos al aire libre en plazas y
 calles, se considerarán gravadas con el timbre fijado
 en dicho artículo cuando se expidan por un año ó más.

Art. 68. Las Comunidades de labradores represen-
 tadas por Sandicatos de policía rural, que en armonía
 con lo establecido por el artículo 1.º de la ley de 8 de
 Julio de 1898 se constituyan con las condiciones que la
 ley misma requiere, serán consideradas como subrogadas
 en las funciones y atribuciones de los Ayuntamientos,
 en este concepto les serán aplicables los artículos 103
 y 105 de la ley, respecto de los documentos, títulos,
 expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual
 naturaleza que los mencionados en ellos.

Art. 69. El importe de las multas que los Sindica-
 tos á que se refiere el artículo anterior, impongan por
 infracciones de las ordenanzas, se satisfará en el papel
 especial establecido para los Ayuntamientos, á cuyo
 favor los Sindicatos lo recibirán de las Representaciones
 de la Compañía Arrendataria de Tabacos, abonando al
 Estado el 10 por 100 de su importe, como los Ayun-
 tamientos.

Art. 70. Cuando dichos Sindicatos persigan en sus
 instancias, oficios ó comunicaciones, fines distintos de
 los que por la ley de su creación les están encomenda-
 dos, ó cuando extiendan su acción á otros objetos ó
 negocios que no sean de los que la ley de 8 de Julio de
 1898 les atribuye, no se aplicará á los documentos que
 con ellos se relacionen lo preceptuado en los artículos
 103 y 105 de la ley, y deberá emplearse en los mismos
 el papel timbrado que corresponda con sujeción á los
 preceptos generales de la ley.

Art. 71. Los conciertos con los Ayuntamientos de
 pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes
 á que se refiere el artículo 107 de la ley, se concederán,
 en su caso, por la Dirección general del ramo á pro-
 puesta de la respectiva Delegación de Hacienda.

CAPÍTULO XIV

De los documentos judiciales y actuaciones con-
 tenciosas.

Art. 72. Con arreglo á lo dispuesto en el título II,
 capítulo XV de la ley, en todos los escritos y docu-
 mentos que se presenten en las actuaciones judiciales,
 cualquiera que sea la jurisdicción á que correspondan,
 se estará, para el uso del timbre, á las prescripciones y
 tarifas que en la mencionada ley se determinan.

Esto no obstante, podrán ser admitidos en autos do-
 cumentos probatorios no extendidos en el papel del tim-
 bre correspondiente, siempre que no sean de los que,
 por precepto de la ley, deban, para ser eficaces, estar
 extendidos en determinados efectos que el Estado ten-
 ga puestos á la venta, y que se una á ellos el papel de
 pagos al Estado correspondiente al reintegro y multa
 en que el interesado hubiera incurrido por la omisión.

Art. 73. En las causas y asuntos de jurisdicción
 criminal, el reintegro á que se refiere el artículo 124 de
 la ley se hará en los casos en que se imponga una
 multa como pena principal, á razón de 10 céntimos de
 peseta por pliego, cuando la multa sea de 1 á 125 pese-
 tas; de 75 céntimos, también por pliego, desde 125'01
 á 2.500 pesetas de multa; y de 2 pesetas, desde 2.500'01
 pesetas en adelante.

En las causas en que por haber más de un procesa-
 do, ó perseguirse más de un delito, se impongan á la
 vez penas correccionales y penas afflictivas, el reintegro
 se hará á razón de 2 pesetas por pliego, distribuyén-
 dose el total importe entre los condenados en costas,
 en la proporción que corresponda, con arreglo á los
 tipos de dicho artículo 124 de la ley.

Art. 74. Cuando se impongan las costas al quere-
 llante en causas por delitos sólo perseguibles á instancia
 de parte, terminadas por desistimiento de aquél, el
 reintegro se regulará por la pena correspondiente al
 delito alegado en la querrela, y en los casos en que,
 terminado el juicio sin condena para los procesados,
 se impongan las costas al querellante particular ó actor
 civil, servirá de base para el reintegro la pena que
 correspondería al delito por que se acusaba ó del que
 se derive el ejercicio de la acción civil.

Art. 75. En los incidentes sobre declaración de po-
 breza que se tramiten en los Tribunales y Juzgados, los
 Abogados del Estado y los liquidadores del impuesto
 de Derecho reales, en su defecto, representarán á la
 Hacienda como parte interesada, con arreglo al Real
 decreto de 16 de Marzo de 1886 y á la Real orden de
 9 de Abril del mismo año, oponiéndose, en su caso, á
 dicha declaración.

Art. 76. Cuando por reforma de providencia de un
 Tribunal ó Autoridad competente, haya que devolver
 el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa, bien
 de reintegro ó de derecho indebidamente satisfecho, se
 estampará nueva nota en el papel de pagos en que hu-
 biese tenido lugar, y se remitirá con oficio á la Delega-
 ción de Hacienda de la provincia para que pueda tener
 efecto la devolución de su importe al interesado, con
 arreglo á las instrucciones vigentes sobre devolución de
 ingresos indebidos.

Art. 77. La Autoridad judicial y cualquiera otra á
 quien corresponda, pasarán mensualmente á la Delega-
 ción de Hacienda de la provincia, certificación de las
 multas que hubiesen impuesto, con expresión de los
 sujetos multados y de las cantidades correspondientes
 á partícipes.

Art. 78. Los Tribunales, Jueces y demás Autorida-

des de quienes proceda la providencia de reintegro y multas, cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se lleven á debido efecto.

Art. 79. Los autos que se sustancien por la jurisdicción civil, contenciosa ó voluntaria, y por la criminal, aunque en ellos no haya sido parte el Estado ó interesen sólo á particulares, se pasarán necesariamente, hecha que sea la tasación de costas y antes de su aprobación, al Abogado del Estado para que emita dictamen acerca de si se ha usado ó no el papel correspondiente á la cuantía ó naturaleza del asunto.

Si se hubiera empleado el timbre correspondiente, se devolverán los autos por el Abogado del Estado con la fórmula «Visto», autorizada con la fecha, firma y el sello de la oficina; y, en caso contrario, manifestará en su dictamen las faltas que advierta, para que por la vía judicial de apremio se exija á quien proceda el correspondiente reintegro en papel de pagos al Estado, cuya mitad inferior se unirá el expediente, entregándose la otra mitad al interesado. Después de cumplido este requisito se devolverán los autos con el «Visto».

Si los Juzgados ó Tribunales no se conformasen con la propuesta del Abogado del Estado, las Delegaciones de Hacienda apreciarán, previo el oportuno expediente, si dicha propuesta es ó no conforme con la ley del Timbre, y dispondrán, en su caso, lo conveniente para que se establezcan los recursos que, con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil, sean procedentes, sin excepción alguna, considerándose á la Hacienda, á este efecto, interesada en el asunto por lo relativo al impuesto de timbre. En los casos de perentoriedad de plazo, el Abogado del Estado interpondrá desde luego dichos recursos, á reserva de atenerse después á lo que en definitiva se acuerde.

Art. 80. Las actuaciones seguidas después de la tasación de costas, en cualquiera de los autos que se mencionan en el artículo anterior, se pasarán, asimismo, al Abogado del Estado para que ponga el «Visto» ó el dictamen que, en su caso, corresponda. Sin el cumplimiento de dicha formalidad no podrán archivarse ningunos autos.

Art. 81. A los liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes corresponderá, en las localidades que no sean capitales de provincia, el cumplimiento de lo dispuesto por los precedentes artículos 79 y 80 en los autos que se tramiten por los Juzgados ó Tribunales del territorio de su distrito administrativo.

Art. 82. Las minutas de honorarios que se presenten en autos, reintegradas con el timbre especial móvil correspondiente, no se hallan sujetas, además, al reintegro que corresponda al papel empleado en los autos.

Art. 83. Los libros á que se refiere el art. 133 de la ley, podrán constar del número de hojas que los obligados á llevarlos estimen conveniente, y servirán para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota debidamente autorizada el número de folios de que conste, pero habrán de formarse necesariamente con papel timbrado del que expende el Estado ó con papel especial en el que se estampe el timbre correspondiente por la Fábrica Nacional, en virtud de lo dispuesto por el art. 7.º de la ley, sin que en ningún caso puedan ser reintegrados con timbres móviles.

CAPÍTULO XV

De los Efectos de comercio.

Art. 84. Para el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 143 de la ley, y como consecuencia de la excepción concedida por el 139, el Estado tendrá puestos á la venta pública, debidamente timbrados, las letras de cambio, pagares á la orden, pólizas de préstamos y de créditos con garantía de valores cotizables, cuyo uso se

considerará obligatorio á los fines del art. 151, si los Bancos, Sociedades legalmente constituidas, los comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio, podrán solicitar de la respectiva Delegación de Hacienda, el timbre de los impresos especiales de dichas cuatro clases de efectos, que presenten.

Art. 85. Los timbres móviles para efectos de comercio no serán aplicables á las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas de préstamo y de crédito con garantía de valores cotizables, expedidos en el comercio, sino para el cumplimiento de los dos últimos párrafos del art. 138 y segundo del 139 de la ley, considerando se dichos efectos como timbrados, á los fines del artículo 220 de la ley, cuando estén expedidos en papel no leve estampado por la Fábrica Nacional del Timbre el que les corresponda con sujeción á la escala de precios citada en el art. 138, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 151 de la ley, por virtud del cual y del 150, cuando dicho requisito, ni podrá verificarse el protesto, ni admitidos por ninguna otra oficina pública, ni Tribunal de comercio, careciendo de toda eficacia ejecutiva como documentos mercantiles.

Art. 86. Siempre que, por virtud de una póliza de crédito con garantía de valores cotizables, se abra una cuenta corriente, se entenderá que dicha póliza será reintegrada por la cuantía total del crédito en el momento que el saldo á favor del prestador exceda de la mitad del crédito concedido. En la póliza principal que deberá quedar en poder del prestador, hará constar, por fin de cada mes, el saldo de la respectiva cuenta corriente, á los efectos del impuesto.

Art. 87. Cuando las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables, expedidas con timbre de 7.ª clase, ó de menor precio, se reintegren con timbres móviles, en virtud de lo dispuesto por el artículo segundo del art. 139 de la ley, excediendo de 7.000 pesetas el crédito de que, ya en este caso, pueda usarse el duplicado de las mismas, que deberá estar en poder del deudor, además de timbre del 10 céntimos que se aplicará estampado, se reintegrará con un timbre móvil de una peseta, clase 13.ª

Art. 88. Para que los cheques al portador ó á favor de persona determinada gocen del beneficio que en el artículo 140 de la ley, será concedido, el librador deberá previamente reconocidos por éste, fondos bastantes para verificar el pago en el acto de la presentación del cheque; cuya circunstancia deberá hacerse constar en el caso del protesto, y justificarse documentalmente en las demás acciones que competen al portador del cheque en defecto del pago. Siempre que dichos efectos carezcan del indicado requisito, se les considerará comprendidos en el artículo 138 de la ley.

Los cheques á la orden tributarán como documentos de giro comprendidos en el artículo 138 de la ley.

Art. 89. Todo efecto de comercio, cualesquiera sean su forma y denominación, expedido por los Bancos y Sociedades contra sus Sucursales y viceversa, que, con sujeción al Código de Comercio, lleve en los fines que los mandatos de transferencias, se considerará comprendido en el artículo 138 de la ley, si no se dole, por tanto, aplicable la escala de dicho artículo y sus demás disposiciones.

Art. 90. Se considerarán como giros telegráficos los efectos del artículo 145 de la ley, los que reúnan las condiciones señaladas por el artículo 144 del Código de Comercio; en cuyo caso el librador, á la vez que presente la correspondiente hoja del telegrama, para su transmisión, lo hará de un escrito en papel común, rígido al respectivo Delegado de Hacienda, dando

...cimiento de la cuantía, plazo, persona ó entidad á cargo haga el giro y punto de residencia ó domicilio de ésta, así como del precio del timbre, fijado en hoja, como correspondiente al giro. El indicado se cursará por el Jefe de la estación telegráfica, quien se presente, bajo su responsabilidad, y recibirá que sea en la Delegación de Hacienda, ésta acuse de recibo, manifestando si el giro ha quedado debidamente reintegrado, ó determinará, en otro caso, la operación que deba hacerse; dando, al propio tiempo, todo ello conocimiento á la Dirección general del Crédito.

Art. 91. La aceptación de una letra de cambio que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 477 del Código de Comercio, se haga indicando á una tercera persona el pago de la misma, quedando el giro por este medio como expedido á cargo de esta tercera persona, se considerará como un nuevo contrato de giro á los efectos del impuesto, debiendo fijarse al pie de dicha letra la cuantía del timbre que corresponda á la cuantía del giro, como, con sujeción al artículo 138 de la ley.

Art. 92. El reintegro de los documentos de giro librados en el extranjero, á que se refieren los artículos 146 y 147 de la ley, se hará tomando por base la cantidad en pesetas á que equivalga la moneda extranjera que se trate, al cambio medio de francos á la vista del día inmediato anterior, y de no resultar á la sazón de dicho cambio en la *Gaceta de Madrid* dicho cambio, el que lo haya sido.

Art. 93. La renovación de los efectos de comercio comprendidos en el capítulo primero del título III de la ley, cualesquiera que sean el medio ó la forma por que se verifique, se considerará, sin excepción alguna, como nuevo contrato de comercio para el pago del timbre que le corresponda, con sujeción á las disposiciones de este capítulo indicado, entendiéndose que todo efecto de comercio no tiene otro plazo de vencimiento que el que en su forma expresa y terminante se consigne en el mismo para la obligación ú operación que represente.

Art. 94. Cuando los efectos de comercio que el Es-tado tiene puestos á la venta, en virtud del artículo 143 de la ley, se expidan por cantidad mayor de 100.000 pesetas ó por plazo que exceda de seis meses, la diferencia entre el importe del timbre que necesariamente deberá llevar estampado y el que les corresponda con sujeción á las disposiciones segunda y tercera, respectivamente, del artículo 138 de la ley, se reintegrará fijando los mismos el timbre ó los timbres móviles correspondientes, de los establecidos para dicha clase de efectos, los que se inutilizarán como queda dispuesto. También se reintegrarán por medio de la misma clase de timbres, en la forma dicha y con sujeción á las disposiciones del indicado artículo, los demás efectos de comercio á que se refiere el párrafo segundo del artículo 143 de la ley.

Art. 95. En los casos en que no existan efectos de comercio librados de los que el Estado expenda, para efectuar operaciones, en una localidad ó sean de clase superior á las que se necesiten, podrá realizarse la operación en papel común, consignándolo así la Autoridad municipal por viceversa autorizada en el giro y dando de ello conocimiento en el mismo día á la Dirección del ramo; con cuyos requisitos quedarán equiparados á los documentos que se refieren al artículo 146 de la ley, debiendo reintegrarse en igual forma.

**CAPÍTULO XVI
De los libros de comercio.**

Art. 96. Los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida; los comerciantes particulares, nacionales y extranjeros, que actúen su contabilidad á las prescripciones del Código

de Comercio, á los fines de los artículos 48 y 889 del mismo; los Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de comercio, Corredores Intérpretes de buques y los Comisionistas de transportes, presentarán en los Juzgados municipales, para su legalización, los libros de que tratan los artículos 154 y 155 de la ley con el papel de pagos al Estado correspondiente al reintegro que proceda. Los mismos requisitos serán necesarios para ser legalizados por la Autoridad de Marina, y en su defecto, por la Autoridad competente, los libros de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados á llevar los Capitanes de los buques mercantes.

Las Sucursales de las indicadas Sociedades, en los casos de que por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen deban ajustarse á lo dispuesto sobre el particular por el Código de Comercio, quedan obligadas á cumplir las precedentes formalidades respecto á los libros Diario, Mayor y Copiador de cartas y telegramas.

(Se continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º—Administración.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, en orden fecha 29 de los corrientes, dice á este Gobierno lo que sigue:

»Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Rueda de Jalón, contra providencia de V. S., relativa al cobro del arbitrio de pesas y medidas establecido por dicho Ayuntamiento, sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza 31 de Mayo de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCIÓN TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CONSTRUCCIONES CIVILES

OBRAS POR ADMINISTRACION MES DE ABRIL DE 1909

Relación de los gastos ocurridos en las obras que se han ejecutado durante el expresado mes.

	Pesetas.
HOSPITAL PROVINCIAL	
<i>Reparaciones.</i>	
Por jornales de albañiles y peones.....	62'40
A D. Bernardino Gracia, por 50 quintales métricos de yeso usual.....	50
<i>Suma.....</i>	<u>112'40</u>

MANICOMIO PROVINCIAL	
<i>Construcción de lavaderos.</i>	
Por jornales de albañiles y peones.....	619'20
A D. Bernardino Gracia, por 50 quintales métricos de yeso usual.....	50
<i>Suma.....</i>	669'20

Y se publica en este periódico oficial en cumplimiento y á los efectos del art. 125 de la vigente ley Provincial.

Zaragoza 27 de Mayo de 1909.—El Vicepresidente, Gil Gil y Gil.—El Secretario, José Vidal.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos

Rectificación.

Habiéndose padecido varios errores de copia en el Reglamento para establecer y explotar el servicio telefónico, publicado en la *Gaceta* de 9 del actual, se subsanan dichos errores á continuación:

Art. 4.º Párrafo tercero, dice: Cuando la subasta de una red. Debe decir: Cuando la subasta de nueva red.

Art. 6.º Final del párrafo segundo. Dice: conductores de electricidad de esta potencial. Debe decir: conductores de electricidad de alto potencial.

Art. 69. Línea 12, dice: No podrá concederse el establecimiento de dos ó más estaciones secundarias. Debe decir: No podrá concederse el establecimiento de dos ó más estaciones telefónicas secundarias.

Art. 80. Párrafo segundo, dice: Recibidos en la Dirección general de Correos y Teléfonos. Debe decir: Recibidos en la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Art. 100. Línea 8, dice: Consignado en la condición 22 de los pliegos para el arriendo de las redes del NO., NE y S. Debe decir: consignado en las condiciones 22 y 19 de los pliegos para el arriendo de las redes del NE., NO. y S.

Art. 117. Párrafo segundo, dice: En las redes cuyo número de abonados no pase de 300. Debe decir: En las redes cuyo número de abonados pase de 300.

(Gaceta 25 Mayo 1909).

SECCION SEXTA

Cubel.

En la secretaría del Ayuntamiento de este pueblo y por término de quince días, á contar desde la fecha, quedan expuestos al público, á los efectos del artículo 169 de la ley Municipal, las cuentas municipales, formadas, correspondientes á los años de 1899-900, 1901, 1907, 1908 y dos trimestres de 1909, con el fin de que puedan ser examinadas por los contribuyentes durante el tiempo de exposición.

Cubel 28 Mayo 1909.—El Alcalde, Evaristo Tornos.

Asimismo y por espacio de ocho días se expone al público el apéndice al amillaramiento formado para 1910 y el recuento general de la ganadería expediente de agravios, admitiendo las reclamaciones que contra dichos documentos se formulen.

Cubel 28 Mayo 1909.—El Alcalde, Evaristo Tornos.

PARTE NO OFICIAL

Término de Urdán.—Zaragoza.

La Junta de gobierno ha acordado que desde fecha al 30 del actual mes se realice la recaudación voluntaria del *sexto reparto extraordinario* de los impuestos que se hacen para contribuir á la construcción del Pantano de «La Peña», según lo acordado por el Capítulo general de herederos en la sesión extraordinaria celebrada el 20 de Septiembre de 1908.

Por tanto, desde hoy al 25 del corriente se intentará á domicilio el cobro de los recibos del trito municipal de Zaragoza, pudiendo los señores herederos de esta ciudad satisfacer directamente sus cuotas los días no festivos, hasta el día 30 del actual, de siete á trece, en la Depositaria, sita en la calle del Coso, núm. 9, segundo, hasta el 24 del corriente, y desde este día Don Alfonso I, núm. 12, segundo, izquierda.

La cobranza en los pueblos se anunciará oportunamente por edicto.

Lo que se anuncia en este BOLETÍN para conocimiento de todos los señores herederos del término y cumpliendo lo prevenido en el art. 35 de la vigente Instrucción.

Zaragoza 1.º de Junio de 1909.—El Procurador mayor, Francisco Villarroya.—Por acuerdo de la J. de G., Jorge Jordana, Secretario.

Término de Rabal.—Zaragoza.

La Junta de gobierno ha acordado que desde fecha al 30 del actual mes se realice la recaudación voluntaria del *sexto reparto extraordinario* de los impuestos que se hacen para contribuir á la construcción del Pantano de «La Peña», según lo acordado por el Capítulo general de herederos en la sesión extraordinaria celebrada el 20 de Septiembre de 1908.

Por tanto, desde hoy al 25 del corriente se intentará á domicilio el cobro de los recibos del trito municipal de Zaragoza, pudiendo los señores herederos de esta ciudad satisfacer directamente sus cuotas los días no festivos, hasta el día 30 del actual, de siete á trece, en la Depositaria, sita en la calle del Coso, núm. 9, segundo, hasta el 24 del corriente, y desde este día Don Alfonso I, núm. 12, segundo izquierda.

La cobranza en Villanueva de Gállego se anunciará por edicto.

Lo que anuncia este BOLETÍN para conocimiento de todos los señores herederos del término y cumpliendo lo prevenido en el art. 35 de la vigente Instrucción.

Zaragoza 1.º de Junio de 1909.—El Procurador mayor ejerciente, Alejandro Palomar de la Torre.—Por acuerdo de la J. de G., Jorge Jordana, Secretario.